

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 01/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00196	Jurisdicción Voluntaria	RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 8 DE JUNIC DE 2023, A LAS 3:00 P.M. PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES.	31/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto resuelve nulidad NO DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación alegada por la Doctora. Gloria Estella Cruz Alegria, po las razones expuestas en la parte motiva - Se condena en costas	31/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00121	Verbal	BEATRIZ LUCIA RIVAS	MANUEL SALVADOR PABON RIVAS	Auto admite demanda	31/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00141	Verbal Sumario	HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO	RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN	Auto admite demanda	31/05/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto de sustanciación 353

Guarda No. 19-001-31-10-003-2022-00196-00

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por RUBY MILEDY FERNÁNDEZ LEBAZA, se tiene que auxiliar de la justicia presentó inventarios y avalúos de los bienes y deudas del menor CAMILO ALEXANDER FERNANDEZ BRAVO, en consecuencia, la apoderada judicial de la demandante pide se le dé continuidad al proceso.

Con fundamento en los artículos 81 y 86 de la ley 1306 de 2009, es procedente resolver favorablemente la petición de la apoderada judicial, por lo que se señalará fecha y hora para la posesión de la guardadora legítima y para la diligencia de entrega de bienes, se establecerán los honorarios del perito que presentó los inventarios y avalúos, es de anotar que al auxiliar de la justicia se le anticiparon la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), dineros que deben ser descontados de los honorarios definitivos.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,

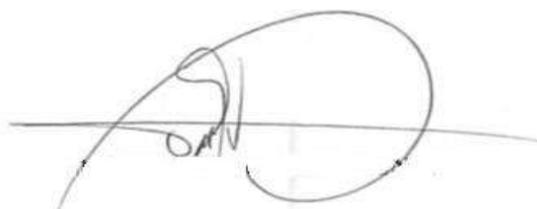
DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a la demandante en este proceso, su apoderada judicial, al Procurador de Familia y al señor perito que presentó inventarios y avalúos, para que se presenten en las instalaciones del juzgado, el próximo jueves, ocho (8) de junio, del presente año (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), a efectos de tomar posesión del cargo de guardadora la demandante, y adelantar la diligencia de entrega debienes. Cíteselos mediante oficio.

SEGUNDO: Fijar como honorarios definitivos a favor de ALONSO RADA AGREDO, Perito Contable evaluador, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00), a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and a smaller 'L' and 'P' below. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, dentro del cual se debe resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0495**
Radicación Nro. 19-001-31-10-003-2022-00375-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Matilde García Salazar y/o
Causante: María Elisa Vélez García y/o

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la solicitud de Nulidad elevada por la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, a partir del Auto de sustanciación No. 0215 del treinta y uno (31) de marzo de 2023 (en el cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, y denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada Claudia Efigenia Vélez García), mismo que se notificó el diez (10) de abril de esta anualidad, por indebida notificación y por violación al debido proceso y derecho de defensa, teniendo como base lo establecido en el Núm. 8° del Art. 133 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 0215 del treinta y uno (31) de marzo de 2023, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, y denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada Claudia Efigenia Vélez García, teniendo como base las siguientes consideraciones:

Se revisó la evidencia allegada, y se manifestó que la misma da cuenta del envío previo de la demanda y anexos al correo electrónico denunciado como de los demandados, acreditándose además la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, por medio de la cual se surtió posteriormente la notificación del auto admisorio emitido en este proceso.

La parte demandante cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que se reafirma dando aplicación al artículo 83 de la Constitución Política sobre la presunción de la buena fe que debe atribuirse a los particulares, por tanto, se admitió la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: claudiavelezgarcia@hotmail.com.

Así las cosas, como los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de demanda, vía correo electrónico, el día dieciséis (16) de febrero de

2023, mensaje al cual se adjuntó copia de la demanda y sus anexos; y el acuse de recibo data de la misma fecha, por lo tanto, a partir del día veintiuno (21) de febrero de esta anualidad corría el termino de veinte (20) días hábiles de traslado para que la contestaran por intermedio de apoderado judicial, término que venció el día veintiuno (21) de marzo hogaño, y aun si se tuviera en cuenta el día veintisiete (27) de febrero de esta anualidad – fecha en la cual se abre la notificación y se lee el mensaje-, como fecha en la cual comenzó a correr el termino de traslado de la demanda, dichos términos igualmente se encontrarían vencidos.

LA NULIDAD ALEGADA. la apoderada sustenta su solicitud argumentando que:

Contra la providencia antes descrita se interpusieron los recursos de ley, los cuales fueron denegados mediante providencia Nro. 0403 de ocho (08) de mayo de esta anualidad.

El apoderado de la parte actora indico al Despacho que envió la notificación a sus representados al correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, sin embargo, no cumplió con su deber legal de enviar la notificación al correo señalado por los hoy demandados para tal efecto, si bien aporta un correo electrónico de donde enviaron poderes los mandantes, la Ley 2213 de 2022 ha señalado que se debe manifestar de donde se obtuvo el correo y, si bien es cierto de este correo se enviaron los poderes al Juzgado tercero civil municipal dentro del proceso de sucesión, en la demanda - acápite de notificaciones, los mandantes acordaron que para efectos de notificaciones aportaban el correo electrónico: mariaelisavelevivas@gmail.com, es decir, que la voluntad de sus mandantes para efectos de notificación siempre fue el correo electrónico de María Elisa Vélez García. Otra prueba de que los mandantes no se notificaban a través del correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, es la certificación expedida a petición del apoderado de los demandantes, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en donde señala que la dirección electrónica de los señores María Elisa Vélez García, Claudia Efigenia Vélez García, Antonio José Vélez García, Cruz Ana Vélez García, Miguel Andrés Vélez Rodríguez, es mariaelisavelevivas@gmail.com.

Respecto de la certificación emitida por el Despacho Judicial que conoció del proceso de sucesión de Mireya García Salazar, es contundente al señalar la dirección electrónica para los demandantes en el sucesorio, documento que fue aportado por el apoderado como prueba al proceso de la referencia, lo que permite inferir que la dirección para recibir notificaciones judiciales no es otra que la señalada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, hoy actuando de mala fe y pese a tener acceso a todo el proceso, el apoderado judicial aporta un correo electrónico no autorizado por todos los demandados a quienes pretende notificar, el admitir otro correo electrónico resta seguridad jurídica a las actuaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Que, si en gracia de discusión, con el correo electrónico enviado a la señora Claudia Efigenia Vélez García se hubiere agotado la notificación a todos los demandados, la notificación no se realizó atemperándose a los preceptos constitucionales debido a que no se allegó los anexos de la demanda, aspecto este que el Despacho no puede pasar por alto, habida cuenta que es un presupuesto esencial para que los demandados puedan ejercer su derecho a la defensa, en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que con el mensaje remitido a la señora Claudia Efigenia Velez García, es imposible conocer los documentos aportados y que sustentan los supuestos facticos, documentos que en virtud de la Ley deben ser controvertidos. La jurisprudencia y la doctrina han sostenido que el trabamamiento de la litis es fundamental en el proceso, porque el demandante reclama y al contestar el demandado ejerce su defensa, ambos tienen la oportunidad de solicitar pruebas y controvertirlas.

Que, teniendo en cuenta que el demandante envió por correo certificado la notificación allegando todos los documentos que de manera concreta procedía a

relacionar, no se puede pasar por alto que no allegara los anexos de la demanda, y es precisamente lo que se reclama, que no se han garantizado los derechos constitucionales para el ejercicio de la defensa, no puede dársele crédito a un documento que allega señalando que hubo un envío previo sin que exista lo que la Corte constitucional señaló en la sentencia 420 de 2020 por medio de la cual declaró la constitucionalidad de la Ley 806 de 2020 al punto de que se exige del destinatario el **acuse de recibido**, de lo cual no existe prueba. Que los anexos debían enviarse con la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la misma fue objeto de inadmisión y en la subsanación el apoderado nuevamente relaciona una serie de documentos por lo que la constancia de envío de demanda y anexos inicial no era suficiente para cumplir con la carga de surtir la notificación en debida forma, a lo que el despacho debe acceder en aras de garantizar la defensa de quienes se encuentran en el extremo pasivo, pues la ley señala que de la subsanación de demanda y anexos se correrá traslado.

Señala que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de Invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Que se tiene que con la notificación no se aportaron todos los documentos que la parte demandante pretende hacer valer y que era su deber darlos a conocer a los demandados, además de no cumplir con la notificación de la demanda al correo de los demandados el cual aparece registrado en la certificación expedida por el Juzgado de conocimiento del sucesorio, por ello se acreditan los requisitos para decretar la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8, artículo 133 del CGP,

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE: al descorrer traslado de la nulidad, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

El hecho primero es cierto, pues el auto No. 0215 del 10 de abril de 2023 se encuentra en firme, luego de ser objeto del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Respecto del hecho segundo, los argumentos ya fueron ampliamente rebatidos tanto en el traslado que el togado hiciera al recurso de reposición, como dentro de los argumentos del despacho judicial.

No ha logrado entender la apoderada de la parte demandada, que el suscrito no estaba obligado a notificar a los demandados al correo mariaelisavelezvivas@gmail.com, por cuanto este no es el mismo proceso liquidatorio que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal, es otro, y la obligación del suscrito, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, era únicamente enunciar un correo electrónico donde se podían notificar a los demandados y justificar como se obtuvo. Respecto de la constancia del proceso a que hace alusión la apoderada, no es más que uno de los requisitos para iniciar un proceso de petición de herencia, y como ya se ha explicado ampliamente, el suscrito no estaba obligado a tomar dicho correo electrónico para notificar a los demandados.

En cuanto al tercer hecho, previa enunciación del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, manifiesta que, en consonancia con lo establecido en el párrafo quinto del mismo, el día 14 de octubre de 2022 se remitió a los demandados copia de la demanda y sus respectivos anexos, cumpliendo de esta forma con la exigencia legal. Que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 8 de noviembre de 2022, contra el cual se interpuso el recurso de apelación, mismo que fuera revocado por el Tribunal Superior de Popayán en auto del 13 de diciembre de 2022, luego entonces no hay lugar a notificar la reforma a la demanda. Sin embargo, dentro de la notificación del auto admisorio de la demanda, nuevamente se allegó copia de la demanda, incluso el auto del Tribunal Superior de Popayán, y respecto de los anexos, ya no era necesario, toda vez que ya se había cumplido con esa carga procesal como ya se explicó, nótese que esta norma no exige el acuse de

recibo del correo electrónico, tan solo la certificación de que la demanda y sus anexos fueron enviados al correo enunciado en la demanda.

Al cuarto hecho, 1. Correo del 14 de octubre de 2.022, mediante el cual se realizó traslado a los demandados de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que otorgaron poder a la demandante desde el correo claudiavelezgarcia@hotmail.com, motivo por el cual, era perfectamente válido remitir la demanda y sus anexos a todos los demandados. 2. Mediante correo certificado de la empresa Servientrega, el 16 de febrero de 2023, con acuso de recibo del mismo día, como lo establece y ordena la ley 2213, y adicionalmente con certificación de lectura del correo electrónico el día 27 de febrero de 2023, se remitió nuevamente copia de la demanda, auto admisorio y auto del Tribunal Superior de Popayán, entre otros, teniendo únicamente la obligación de remitir el auto admisorio de la demanda.

Que puntualmente hay que establecer que la apoderada de la parte demandada, ni en el recurso de reposición contra el auto No. 0215 del 10 de abril de 2023, ni en la presente solicitud de nulidad, ha negado que el correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com no pertenezca a la demandada Claudia Efigenia Vélez García, y que ella no fue quien acusó recibo y leyó el correo electrónico de notificación de la demanda; Así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados bien podía hacerse por medio del uso de las TIC, v/gr. por medio del correo electrónico, según ocurrió en el presente asunto, pues los demandados habían utilizado el correo al que se remitió la demanda para enviar y recibir comunicaciones con la mandataria judicial dentro del proceso de sucesión que ellos adelantaron el Juzgado Tercero Civil Municipal y que además, como se reitera, no se ha negado que pertenezca a la demandada, y corresponde con el utilizado por la persona a notificar, según se acredita dentro del expediente ya referido, pues de lo contrario no habría sido objeto de acuse de recibo y lectura por parte del destinatario.

Se tiene entonces que el mensaje de datos, mediante el cual se notificó el auto admisorio, fue de fecha de envío: 2023-02-16, a las 16:41, que la empresa Servientrega certifica que el mismo día el destinatario acuso recibo del mensaje y que el día 2023-02-27 18:53, la señora Claudia Efigenia Vélez García leyó el contenido del mensaje de datos; luego entonces, la notificación como lo adujo el Juzgado de conocimiento cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que se reafirma dando aplicación al artículo 83 de la Constitución Política sobre la presunción de la buena fe que debe atribuirse a los particulares, por tanto, se debe admitir la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: claudiavelezgarcia@hotmail.com.

Solicita se niegue la petición de nulidad, dejar incólume el auto interlocutorio No. 0215 del 10 de abril de 2023, así como condenar en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La solicitud de Nulidad es procedente pues cumple los requisitos establecidos en el Art 135 del CGP, y se presenta en oportunidad conforme lo establecido en el Art. 134 Ibidem. Previo a resolver se corrió traslado de la solicitud a la contraparte, término dentro del cual emite pronunciamiento, y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes.

Así concretado el asunto, **el problema jurídico que se debe resolver** gravita en determinar si se presentó la causal de Nulidad alegada, en este caso la indebida notificación del auto admisorio a los demandados, caso en el cual deberá ser decretada a efecto de corregir o sanear los vicios que la configuran.

Al anterior cuestionamiento, de entrada, se responde en forma negativa, razón por la cual se denegará la nulidad alegada, condenando en costas a cargo de la parte que a la que se le resuelve de manera desfavorable la solicitud.

A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que trata de la demanda, se establece que: “**DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el Art. 8 de la norma en cita, que trata de las notificaciones personales, establece: “**NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” subrayado y negrilla fuera de texto

Se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

DEL CASO CONCRETO

Primero que todo, se tiene que el apoderado de la parte demandante, desde el momento que presenta la demanda, informó el canal digital en el cual recibirían notificaciones de los demandados, en este caso el correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, y acreditó además la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, como quiera que se demostró que desde dicha dirección electrónica, los hoy demandados, enviaron en su momento al Juzgado 3º Civil Municipal de Esta Ciudad, los poderes otorgados a la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, a efecto de interponer la sucesión de la causante Mireya García Salazar.

2/2/2021

Correo: CLAUDIA VELEZ GARCIA - Outlook

REMISION PODERES

CLAUDIA VELEZ GARCIA <claudiavelezgarcia@hotmail.com>

Mar 2/02/2021 3:34 PM

Para: j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

PODERES HERMANOS VELEZ SUCESION MIREYA GARCIA SALAZAR.pdf

**REF: REMISION PODERES
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MIREYA GARCIA SALAZAR
DEMANDANTE: CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA Y OTROS.
RADICADO: 2021003400**

Cordial saludo

Adjunto envío los memorial poder manifestando que es voluntad de los otorgantes, señores: MARIA ELISA VELEZ GARCIA, CLAUDIA EFIFENIA VELEZ GARCIA, ANTONIO JOSE VELEZ GARCIA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA Y MIGUEL ANDRÉS VELEZ RODRIGUEZ, conferir poder a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, con las facultades mencionadas y tambien señalando que enviamos el poder a traves del correo electronico de CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, rogamos se tenga en cuenta para los efectos requeridos por el despacho.

Si bien la Dra. Cruz Alegría informa que en dicho proceso los hoy demandados acordaron que para efectos de notificaciones aportaban el correo electrónico: mariaelisavelevzivas@gmail.com, se hizo para efectos de notificación en dicho proceso sucesoral, sin que ello contradiga o refute lo manifestado por el apoderado demandante en este proceso respecto del canal de notificación de los demandados, pues se comprueba que el correo aportado por el Dr. Amaya Villota también fue utilizado por los demandados en su momento, más exactamente, para efectos de enviar al juzgado que tramitaba la sucesión de Mireya García Salazar los poderes otorgados a su apoderada judicial, por tanto, es claro que dicho canal electrónico perfectamente se podía tener como canal de notificaciones a los demandados, sin que esto signifique que el apoderado demandante ha actuado de mala fe, tampoco que se quiera restar seguridad jurídica a las actuaciones adelantadas por el juzgado en el cual se adelantó el proceso sucesoral, en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, máxime que, el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, expresa tan solo que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, lo que aquí sucedió, pues, se informó la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica, y se allegaron las evidencias correspondientes.

Para este punto se hace necesario advertir que, fue la misma Dra. Cruz Alegría quien nos ratificó que el canal electrónico de notificaciones suministrado por el apoderado demandante - claudiavelezgarcia@hotmail.com- es también utilizado por los demandados, pues informa en su escrito que al correo de la señora Claudia Efigenia Vélez García llegaron los documentos enviados por el Dr. Amaya Villota, echando de menos los anexos de la demanda, pero en este punto lo que nos interesa es que se ratifica que efectivamente los demandados recibieron la notificación enviada.

Ahora, claro lo anterior, pasamos a revisar la notificación personal realizada a los demandados, encontrando que el apoderado de la parte demandante, tal y como lo exige el Inc. 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 22, **al presentar la demanda en fecha 14 de octubre de 2022, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, en este caso al correo electrónico de notificaciones informado claudiavelezgarcia@hotmail.com, como así se puede verificar de la revisión de los anexos de la demanda, sin que tal notificación simultanea hubiera sido obligatoria en este caso, pues al haber realizado pedido de medidas cautelares, dicha situación exceptuaba a la parte demandante de realizar dicha notificación, más sin embargo la notificación se realizó, por tanto, al admitirse la demanda, y tal como lo señala la norma traída a colación: **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**, por lo tanto, lo que correspondía a la parte demandante, para efecto de la notificación personal, tan solo era enviar copia del auto admisorio a los demandados, tal y como lo hizo el Dr. Amaya Villota.

Esta situación nos deja claro que, en la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante en fecha 16 de febrero de 2023, tan solo estaba obligado a enviar la copia del auto admisorio de la demanda, como quiera que previamente había enviado copia de la demanda y anexos, razón de mas para tener como realizada en debida forma dicha notificación, y que nos muestra que no es de recibo el argumento de la Dra. Cruz Alegría, referente a que en dicha notificación adolece de una nulidad, pues en el mensaje enviado no se allegó copia de los anexos de la demanda, pues, como antes manifestamos, la parte demandante tan solo estaba obligada a enviar copia del auto admisorio de demanda, como quiera que previamente, de manera simultánea a la presentación de la demanda, habían enviado copia de la demanda y anexos.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	569750	
Emisor	wiamvi@hotmail.com	
Destinatario	claudiavelezgarcia@hotmail.com - CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA	
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA RADICACIÓN 2022-00375-00 DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN	
Fecha Envío	2023-02-16 16:41	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/16 16:41:54	Tiempo de firmado: Feb 16 21:41:54 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/16 16:41:56	Feb 16 16:41:56 ci-t205-282ci postfix/smtp[15557]: 2BC1D1248740: to=<claudiavelezgarcia@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.com[104.47.11.97]:25, delay=2.1, delays=0.11/0.02/1.3, dsn=2.6.0, status=2.6.0 <71b5cad7cc57f84544991ca8edcf150676e245e7a1049154c5d4e045da3c@claudiavelezgarcia.com> [InternalId=20680267554435, Hostname=BL1P222MB0609.N.PROD.OUTLOOK.COM] 50873 bytes in 0.171, 289.864 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /02/27 18:52:53	Dirección IP: 190.249.37.215 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /02/27 18:53:55	Dirección IP: 190.249.37.215 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36

Como se manifestó en el auto recurrido, el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio a los demandados, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, perteneciente a Claudia Efigenia Vélez García, **demostrándose además que fue recibida en el correo de los destinatarios**, tal y como se demostró con la constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, así como de apertura y lectura, certificación expedida por la empresa e-entrega, constatando el acceso de los destinatarios al mensaje.

Como vemos, la parte demandante cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitió la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: claudiavelezgarcia@hotmail.com.

Tal y como se manifestó, los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de demanda, vía correo electrónico, el día dieciséis (16) de febrero de 2023, mensaje al cual se adjuntó copia de la demanda y sus anexos; y el acuse de recibo data de la misma fecha, por lo tanto, a partir del día veintiuno (21) de febrero de esta anualidad corría el termino de veinte (20) días hábiles de traslado para que la contestaran por intermedio de apoderado judicial, término que venció el día veintiuno (21) de marzo hogaño, lo anterior, como quiera que el Inc. 3° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Lo manifestado sigue siendo razón suficiente para tener por legal la notificación realizada por la parte demandante, y para que se ordenara tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, como quiera que vencieron los términos legales para tal fin, igualmente, para negar por improcedente la solicitud encaminada a que se tuviera notificada por conducta concluyente a su poderdante.

Así las cosas, considerando que la notificación de la demanda se realizó en debida forma, y no se ha violado el debido proceso, no se accederá al decreto de la nulidad alegada por la apoderada judicial de los demandados.

Dado el resultado negativo de la solicitud de nulidad, en aplicación de lo establecido en los Núm. 1° y 2° del Art. 365 del CGP, se condenará en costas a los peticionarios.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación alegada por la Doctora. Gloria Estella Cruz Alegria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

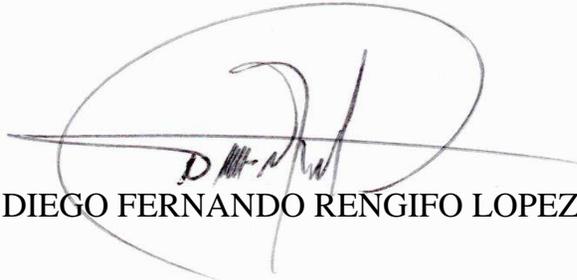
SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte que se le resuelve de manera desfavorable la solicitud de nulidad CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, MARIA ELISA VELEZ GARCIA, ANTONIO JOSÉ VÉLEZ GARCÍA, MIGUEL ANDRES VELEZ RODRIGUEZ, en favor de los demandantes.

Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) SMLMV, que se liquidará conforme lo establece el Art. 366 del CGP.

TERCERO.- **EN FIRME** este pronunciamiento, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 492
Expediente № 2023-00121-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: BEATRIZ LUCIA RIVAS TOTENA
Titular del acto jurídico: MANUEL SALVADOR PABON RIVAS

Corregida la demanda de la referencia en oportunidad, y teniendo el Despacho competencia en razón a la naturaleza del asunto y domicilio de la persona titular de actos jurídicos, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda y corrección de la misma sobre la persona titular de actos jurídicos, que el señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS, se encuentra desde hace 9 meses hospitalizado, con deterioro en su salud postrado en cama, desorientado, sin posibilidad de comunicación verbal clara, escrita o por señales.

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente al señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efecto de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, de otra parte, es necesario tener presente, que acciones como la propuesta, no se las puede considerar que sean en contra de los derechos de la persona en situación de discapacidad, por el contrario, el propósito del proceso, es la protección de sus derechos, en dónde se llama a que participen activamente a sus familiares, personas que conocen de su situación, de su vida en general, estos aspectos, llevan al Juzgado a replantear ordenamiento que se estaba dando en esta clase de procesos, respecto a la designación de un curador ad litem a la persona titular de los actos jurídicos, se estima, no se amerita tal intervención, agregándose que el profesional del derecho designado, desconoce de la vida, situación, necesidades, de la persona en discapacidad.

También se ordenará la valoración de apoyos al señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019

4º, del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Así las cosas, encontrándose que la demanda se ajusta a derecho y por ser este Juzgado competente para conocer de la acción incoada, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderada judicial por BEATRIZ LUCIA RIVAS TOTENA, respecto al titular de actos jurídicos, señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, concediéndosele un término de diez (10) para que se pronuncie.

Cuarto: NOTIFIQUESE a JANETH ESPINOSA RIVAS, EDILBERTO ESPINOSA RIVAS, hermanos del señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS y PAULA ANDREA SOTO RIVAS madre de la menor MARIANA PABON SOTO quien es hija a de la persona titular de actos jurídicos, del presente auto, demanda, corrección y anexos.

Quinto: Ordenar se realice valoración de apoyos al señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Para el fin anterior, remítase a la parte demandante por su apoderada judicial, para que se diligencien, los formatos que exige la mencionada Oficina de Gestión Social, para dar trámite a las valoraciones de apoyo, una vez diligenciados y con los anexos que allí se piden, se remitan nuevamente al juzgado, y remitir a esa Oficina la petición respectiva con los anexos correspondientes (demanda, anexos, copia del presente auto, formatos diligenciados).

Sexto: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, identificada con C.C No.1061.710.794, con tarjeta profesional N°366173 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 494
Expediente № 2023-00141-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: CLAUDIA VIVIANA OCAMPO GALLEGO
HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO
Titular del acto jurídico: RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN

Corregida la demanda de la referencia en oportunidad, y teniendo el Despacho competencia en razón a la naturaleza del asunto y domicilio de la persona titular de actos jurídicos, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda y corrección de la misma sobre la persona titular de actos jurídicos, que el señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO, presenta graves quebrantos de salud, que se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, preferencias y para ejercer su capacidad legal.

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente al señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efecto de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, de otra parte, es necesario tener presente, que acciones como la propuesta, no se las puede considerar que sean en contra de los derechos de la persona en situación de discapacidad, por el contrario, el propósito del proceso, es la protección de sus derechos, en dónde se llama a que participen activamente a sus familiares, personas que conocen de su situación, de su vida en general, estos aspectos, llevan al Juzgado a replantear ordenamiento que se estaba dando en esta clase de procesos, respecto a la designación de un curador ad litem a la persona titular de los actos jurídicos, se estima, no se amerita tal intervención, agregándose que el profesional del derecho designado, desconoce de la vida, situación, necesidades, de la persona en discapacidad.

No se ordenará valoración de apoyos al señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN, ya que la, misma se aporta como anexo en la demanda, determinación que de ninguna manera restringe, decisión posterior y diferente al respecto.

En respuesta al requerimiento que se hizo en el auto admisorio de la demanda, se informa que el señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN tiene hermanos por línea materna los señores LUCY OCAMPO, MARIELA OCAMPO, MIRIAM OCAMPO, CONSUELO OCAMPO y por línea paterna los señores OVIDIO OCAMPO, JOSE OCAMPO, JUAN OCAMPO, VICTOR OCAMPO, que se

realizaron las actuaciones tendientes a obtener el documento que demuestren el parentesco entre estos y el titular de derechos, siendo imposible la obtención del documento; de tal manera que se estima formalmente se los debe notificar del presente auto, demanda, corrección y anexos, indicándoseles que si van a intervenir debe adjuntar el documento que acredita su parentesco con el señor OCAMPO GUZMAN.

Así las cosas, encontrándose que la demanda se ajusta a derecho y por ser este Juzgado competente para conocer de la acción incoada, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderado judicial por CLAUDIA VIVIANA OCAMPO GALLEGO y HERNAN DARIO OCAMPO GALLEGO, respecto al titular de actos jurídicos, señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

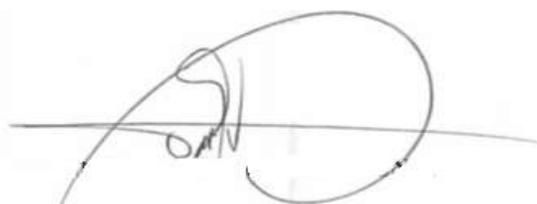
Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, concediéndosele un término de diez (10) días para que se pronuncie.

Cuarto: NOTIFIQUESE a, LUCY OCAMPO, MARIELA OCAMPO, MIRIAM OCAMPO, CONSUELO OCAMPO, OVIDIO OCAMPO, JOSE OCAMPO, JUAN OCAMPO, VICTOR OCAMPO, hermanos del señor RIGOBERTO DARIO OCAMPO GUZMAN quien es la persona titular de actos jurídicos, del presente auto, demanda, corrección y anexos, advirtiéndoseles que si van a intervenir en el proceso, alleguen el correspondiente documento que acredite su parentesco con el señor OCAMPO GUZMAN. Tal notificación es de cargo de la parte demandante.

Quinto: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado ALVARO FERNANDO VILLOTA AYALA, identificado con C.C No.10.304.261, con tarjeta profesional N°252.537 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

